



**EJEC. LAB. A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO TALIA MARGARITA ARTEAGA
PETRO CONTRA ARCA UNIDAD DE SALUD MENTAL LTDA**

Expediente N° 23 001 31 05 003 2020-00223.

SECRETARIA. Montería, veintiséis (26) de abril De Dos Mil veintidós (2022). Al despacho del señor juez, informo a usted se encuentra cumplida la orden anterior referente a la diligencia de juramento de bienes, PROVEA.

LUCIA DEL CARMEN RAMOS PAYARES

SECRETARIA.

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA.

Montería, veintiséis (26) de abril De Dos Mil veintidós (2022)-.

La parte demandante solicita dentro de la oportunidad legal que establece el Artículo 306 del C.P.G aplicable por analogía al procedimiento laboral, la ejecución de la condena emitida en sentencia de fecha cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021), decisión que se encuentra debidamente ejecutoriadas por lo que ello constituye una obligación clara, expresa y exigible susceptible de ser exigida por este medio judicial.

Encontrándose entonces que de la condena emitida en las anteriores providencias se desprende a favor de **Talia Margarita Arteaga Petro** y en contra de **Arca Unidad de Salud Mental Ltda** una obligación clara, expresa y exigible que contiene una obligación de hacer referente a pagar la suma de diecisiete millones ciento dieciséis doscientos veintiocho pesos (\$17.116.228) por concepto de condena para el pago de Cesantías, intereses de cesantías, sanción no pago de intereses de cesantías, salarios, primas, vacaciones e indemnización por despido indirecto.

Así mismo el pago de la sanción por mora que establece el artículo 65 del C.P.T en cuantía diaria de treinta y tres mil pesos (\$33.333) desde el 30 de noviembre de 2019 hasta el mes 24 y a partir del mes 25 los intereses moratorios a la tasa máxima legal certificada por la superfinanciera, sobre las prestaciones sin incluir las vacaciones hasta que se pague las prestaciones, que liquidada a la fecha < 23/02/2022> nos arroja:

- ✓ Total días causados sanción moratoria del treinta (30) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) para un total 720 días que multiplicado por el valor del salario diario en treinta y tres mil pesos (\$33.333) nos arroja una total de: **veintitrés millones novecientos noventa y nueve mil setecientos sesenta pesos (\$23.999.760)**



- ✓ Intereses moratorios causados del primero (1°) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) hasta veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022):

TOTAL PRESTACIONES	INTRESES moratorio VIGENTE 28.58 % ANUAL., 2,38% MENSUAL, 0,079% DIARIO	DIAS MORA	TOTAL INTERES CAUSADO
\$ 13.198.837	0,079%	145	\$ 15.119.267

De otro lado condenó en costas a la parte demandada las cuales fueron liquidadas y aprobadas por el despacho en la suma de un millón quinientos setenta y un mil cuatrocientos veintiséis pesos (\$1.571.426).

Así las cosas, en esta oportunidad el despacho emitirá orden de apremio por las sumas antes señaladas.

En cuanto al decreto de las medidas de cautela, se encuentra que el apoderado judicial de la parte ejecutante acudió al despacho a juramentarse de la denuncia de los bienes sobre los cuales pretende el decreto de medidas de cautela, tal como se le ordenara en auto anterior; así que al cumplirse ello, entra el despacho en estudiar si es viable o no decretar las cautelas por él solicitadas.

Ahora bien, referente a la medida cautelar solicitada tendiente al embargo y retención de los créditos o dineros que a su favor tenga la sociedad ARCA UNIDAD DE SALUD MENTAL LTDA que adeude las sociedades COMFACOR, SALUD TOTAL, SAVIA SALUD, COLMEDICA, EMDISALUD, SALUD VIDA, MUTUAL SER, POLICIA NACIONAL, SECRETARIA DE SALUD, HOSPITAL SAN JERONIMO, COMPARTA MEDIMAS, SOLSALUD, COLSANITAS y CAJACOPI esta procede una vez se encuentra que estas cumplen con los requisitos de ley en especial el artículo 101 del C. de. P.L y de la S.S y el 599¹ del C.G.P integrado en forma expresa a la legislación laboral, por lo que se accederá a su decreto.

Es de ADVERTIR el despacho, que si bien se impartiría orden de cautela sobre dineros provenientes el rubro de salud que administra COMFACOR, SALUD TOTAL, SAVIA SALUD, COLMEDICA, EMDISALUD, SALUD VIDA, MUTUAL SER, POLICIA NACIONAL, SECRETARIA DE SALUD, HOSPITAL SAN JERONIMO, COMPARTA MEDIMAS, SOLSALUD, COLSANITAS y CAJACOPI, tratándose de aquellos recursos que pertenezcan al sistema general de seguridad social en salud, estos no pueden ser utilizados para fines distintos para los que fueron concebidos, por expreso mandato constitucional

¹ **ARTÍCULO 599 DEL C.G.P. EMBARGO Y SECUESTRO.** Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.



que trae el artículo 48² de la C.P; denotándose además que tampoco pueden ser objeto del giro ordinario de los negocios en las entidades financieras, ni formar parte de los bienes de dichos establecimientos o pasar a ser parte de su patrimonio, ni desviarse hacia fines diferentes, por lo tanto, tampoco podrán ser objeto de la medida cautelar de embargo, pues dichos dineros tiene una destinación específica que es precisamente financiar el servicio de salud, criterio este que expuso la Honorable Corte Constitucional en sentencia SU- 480/97^[2], en donde expresó:

“El sistema de seguridad social en Colombia es, pudiéramos decir, mixto. Lo importante para el sistema es que los recursos lleguen y que se destinen a la función propia de la seguridad social. Recursos que tienen el carácter de parafiscal. Las cotizaciones que hacen los usuarios del sistema de salud, al igual que, como ya se dijo, toda clase de tarifas, copagos, bonificaciones y similares y los aportes del presupuesto nacional, son dineros públicos que las EPS y el Fondo de solidaridad y garantía administran sin que en ningún instante se confundan ni con patrimonio de la EPS, ni con el presupuesto nacional o de entidades territoriales, porque no dependen de circunstancias distintas a la atención al afiliado. Si los aportes del presupuesto nacional y las cuotas de los afiliados al sistema de seguridad social son recursos parafiscales, su manejo estará al margen de las normas presupuestales y administrativas que rigen los recursos fiscales provenientes de impuestos y tasas, a menos que el ordenamiento jurídico específicamente lo ordene.

“Como es sabido, los recursos parafiscales “son recursos públicos, pertenecen al Estado, aunque están destinados a favorecer solamente al grupo, gremio o sector que los tributa”^[3], por eso se invierten exclusivamente en beneficio de éstos. Significa lo anterior que las cotizaciones que hacen los usuarios del sistema de salud, al igual que, como ya se dijo, toda clase de tarifas, copagos, bonificaciones y similares y los aportes del presupuesto nacional, son dineros públicos que las EPS y el Fondo de solidaridad y garantía administran sin que en ningún instante

² Artículo 48 C.P. La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley. Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social. El Estado, con la participación de los particulares, ampliará progresivamente la cobertura de la Seguridad Social que comprenderá la prestación de los servicios en la forma que determine la Ley. La Seguridad Social podrá ser prestada por entidades públicas o privadas, de conformidad con la ley. **No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella.** La ley definirá los medios para que los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante.



se confundan ni con patrimonio de la EPS, ni con el presupuesto nacional o de entidades territoriales, porque no dependen de circunstancias distintas a la atención al afiliado.

Es así que de acuerdo a ello, se entiende que tales recursos no puede ser objeto de embargo hasta tanto cumplan su destinación, es decir la prestación del servicio de la salud; por lo que tratándose, como es del caso, del embargo y retención de los créditos a favor de la ejecutada en las diferentes entidades del sistema de seguridad social en salud, no resultaría posible la medida de embargo dado la destinación específica que ostentan, operando con ello el principio de inembargabilidad de los recursos públicos destinados a la salud.

No obstante a dicho principio, la Corte Constitucional ha decantado una amplia línea jurisprudencial que contempla excepciones a la regla general con la finalidad de armonizar el principio de inembargabilidad de recursos públicos con otros principios, valores y derechos constitucionales, entre los que se encuentran, la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo.

De tal manera que en sentencias 793 de 2002 y C-[566](#) de 2003 la Corte Constitucional, declaró la EXEQUIBILIDAD de la expresión “estos recursos no pueden ser sujetos de embargo” contenida en el primer inciso del artículo [91](#) de Ley 715 de 2001, en el entendido que los créditos a cargo de las entidades territoriales por actividades propias de cada uno de los sectores a los que se destinan los recursos del sistema general de participaciones (educativo, salud y propósito general), bien sea que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos que contengan una obligación clara, expresa y actualmente exigible que emane del mismo título, deben ser pagados mediante el procedimiento que señale la ley y que transcurrido el término para que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución. Así mismo en sentencia de Constitucionalidad C- 1154 de 2008 se explicó cómo opera esta excepción a la inembargabilidad de los dineros consagrados en el presupuesto general como es del caso de los dineros destinados a la salud así:

“El Legislador ha adoptado como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación. Pero ante la necesidad de armonizar esa cláusula con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción, pues no puede perderse de vista que el postulado de la prevalencia del interés general también comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada



persona individualmente considerada. La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas; La segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias; y la tercera excepción a la cláusula de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.”

Postura que en sede de tutela la Corte Suprema en sentencia STL 285 de 2022 se ha acogido de la siguiente manera:

“Corolario, si bien es cierto que, entre otras, en sentencias CSJ STL6430-2018, CSJ STL3466-2018 y, recientemente, en sentencia CSJ STL7686-2019, esta Sala de la Corte ha sido enfática en establecer que los recursos que pertenecen al sistema en mención no tienen el carácter de ser objeto de medida de embargo, dada la particularidad de preservar, defender y proteger los recursos financieros que se requieren para cubrir las necesidades esenciales de la población, también lo es, como se ha definido, que la jurisprudencia ídem no opera de manera absoluta, teniendo en cuenta, que se han fijado unas excepciones con el propósito de evitar poner en riesgo principios, valores y derechos constitucionales de carácter particular, tales como la vida en condiciones dignas, la seguridad social y el trabajo.

Bajo los anteriores derroteros, el máximo órgano constitucional ha fijado unas líneas jurisprudenciales que han permitido esclarecer en que casos opera las excepciones a la regla previamente referida, de ahí que citara entre otros:

(i) Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.

(ii) Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos.

(iii) Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.

(iv) Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las



actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico) (negrilla fuera de texto).

[1: CC C-546 de 1992, CC C-013, CC C-017, CC C-107, CC C-337, CC C-555 de 1993, CC C-103 y CC C-263 de 1994, CC C-354 y CC C-402 de 1997, CC T-531 de 1999, CC C-427 de 2002, CC T-539 de 2002, CC C-793 de 2002, CC C-566, CC C-871 y CC C-1064 de 2003, CC C-192 de 2005, CC C-1154 de 2008, CC C-539 de 2010 y CC C-543 de 2013]

Situación que es posible encontrar en el caso de marras, una vez que la obligación que aquí se reclama se trata del cobro de obligaciones propias del sistema de salud como lo es el pago de acreencias laborales de quien prestaba atención como regente de farmacia a cargo de la entidad demandada ARCA UNIDAD DE SALUD MENTAL LTDA quien actualmente se encuentra en proceso de liquidación, por lo que en atención a los artículos 230 y SS del C. Co se entiende que en la actualidad no presta el servicio de salud pues el proceso de liquidación conlleva el pago de pasivos y la obtención de los activos a favor; razón más que suficiente por lo por lo que procede el embargo de los dineros que deba pagarle COMFACOR, SALUD TOTAL, SAVIA SALUD, COLMEDICA, EMDISALUD, SALUD VIDA, MUTUAL SER, POLICIA NACIONAL, SECRETARIA DE SALUD, HOSPITAL SAN JERONIMO, COMPARTA MEDIMAS, SOLSALUD, COLSANITAS y CAJACOPI por concepto de prestación de suministro de personal asistencial para hospitalización y otros conceptos afines.

Finalmente, como la Dian dio informe a este despacho sobre la prelación del embargo por ella decretado dentro del proceso de jurisdicción coactiva, se ordenara que por secretaria se tome atenta nota del mismo.

DECISION:

En mérito de lo expuesto en precedencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de pago en contra de **ARCA UNIDAD DE SALUD MENTAL S.A.S** para que pague a **Talia Margarita Arteaga Petro** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.064.991.015, la suma de cuarenta y tres millones seiscientos sesenta mil cuatrocientos treinta y dos pesos (\$43.660.432) por los conceptos arriba identificados, así como los intereses moratorios a la tasa máxima legal que se causen sobre la suma adeudada por prestaciones sociales adeudadas que suman quince millones ciento diecinueve mil doscientos sesenta y siete



pesos (\$15.119.267) a partir de esta fecha y/o hasta que se produzca su pago efectivo. Sumas que deberá ser cancelada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído.

SEGUNDO: Decretar el embargo y retención de los créditos que adeude COMFACOR, SALUD TOTAL, SAVIA SALUD, COLMEDICA, EMDISALUD, SALUD VIDA, MUTUAL SER, POLICIA NACIONAL, SECRETARIA DE SALUD, HOSPITAL SAN JERONIMO, COMPARTA MEDIMAS, SOLSALUD, COLSANITAS y CAJACOP a la ejecutada **ARCA UNIDAD DE SALUD MENTAL S.A.S** provenientes del concepto de prestación de suministro de personal asistencial para hospitalización y otros conceptos afines; prevéngasele que para hacer el pago deberá constituir depósito judicial a órdenes del juzgado; así mismo, que al momento de recibir la notificación de esta medida deberá informar acerca de la existencia del crédito, de cuándo se hace exigible, de su valor, de cualquier embargo que con anterioridad se le hubiere comunicado y si se le notificó antes alguna cesión o si la aceptó, con indicación del nombre del cesionario y la fecha de aquella, so pena de responder por el correspondiente pago. **Limítese este embargo en la suma de sesenta y cinco millones cuatrocientos mil trescientos sesenta y siete pesos (\$65.400.367)**

TERCERO: NOTIFÍQUESE este proveído por PERSONALMENTE a la parte ejecutada, en atención a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo treientos seis (306) del C.G.P aplicable por expresa remisión normativa al procedimiento laboral que trae el artículo cien (100) del C.P.L. Hágase por secretaria en cumplimiento del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Por secretaria, tómesese atenta nota sobre el embargo decretado por la DIAN dentro del proceso de jurisdicción coactiva que se sigue en contra de la aquí ejecutada. Procédase en conformidad a lo definido en el artículo 465 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;



IROLDO RAMON LARA OTERO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia